

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

03 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUATÍA

Rad.No.11001400302920200015601

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el *Juzgado 29º Civil Municipal de esta ciudad* el 5 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de ejecutiva de menor cuantía¹ impetrada por **Banco De Occidente S.A.** contra **Martha Gómez Hernández**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Según da cuenta el expediente examinado, a través de auto del 5 de octubre de 2020, el *a quo* resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., porque no fueron subsanados en oportunidad los defectos precisados en auto inadmisorio de fecha 6 de marzo de 2020, notificado por estado del 9 del mismo mes y año; determinación que siendo objeto de recurso de reposición y subsidiariamente del de apelación que ahora se resuelve, fue confirmada en el curso de aquel trámite horizontal, tras considerar que el memorial de corregía las falencias formales, fue presentado de forma extemporánea el 1 de julio a las 5:03 P.M., toda vez que el lapso de 5 días feneció el día 1 de julio de 2020 en el horario hábil, habida cuenta de las suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

2.2.- Como argumentos de su inconformidad, adujo el apoderado judicial del demandante, que si bien es cierto el pasado 9 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días para ajustarla so pena de rechazo, el cual fenecería luego el 16/03/2020, a partir de dicha data se produjo la suspensión de los términos judiciales que se reactivaron luego el 1 de julio del mismo año, en esa fecha no se garantizó el acceso al público a esa sede judicial de forma normal por parte de la Dirección Ejecutiva, por lo que se dispuso la implementación del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, con la utilización de medios virtuales y del correo institucional, en razón de lo cual en esa misma fecha, remitió memorial de subsanación y notificación a las partes a través de dicho medio, dando cumplimiento en fecha y procedimiento.

Agregó que la indicada normatividad dispuso que *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio*

¹ A decir del monto de las pretensiones de la demanda que superan los 40 s.m.l.v. según el artículo 25 del C.G. del P.

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente escrito el de subsanación”.

Y que así mismo dispuso en su artículo 6 que *“4. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”* (Sic).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la decisión emitida por el *a quo*, el 5 de octubre de 2020, a partir del cual se decretó el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. Del P., por no haberse subsanado en término, se encuentra ajustada a derecho; ello, atendiendo los argumentos del recurrente, que se resumen a que el día que se reactivaron los términos, el 1 de julio de 2020, a través de correo electrónico radicó escrito con tal fin, mismo que acorde a las previsiones normativas del Decreto 806 de 2020 comunicó al extremo demandado, resultando, en su juicio, procedente la admisión de la demanda.

3.2.- En primer lugar, recuérdese que según lo previsto en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., hay lugar a inadmitir la demanda, a través de auto que no admite recursos, cuando la misma adolezca de los requisitos formales que regula el artículo 82 del mismo estatuto procesal, con miras a que el demandante dentro de los cinco (5) siguientes subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo reza en inciso 4° ejusdem.

Bajo ese orden, el tiempo establecido en la normatividad en cita, comporta un carácter legal y perentorio, del cual no se pueden apartar los extremos de la litis, a voces de lo normado en el artículo 117 del C.G. de P., que a la letra reza: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales a las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...” “...el término que se conceda fuera de la audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”*. (Sic).

Luego, descendiendo al caso concreto, véase que, con observancia de tales preceptos normativos, el *quo*, a través de proveído de 6 de marzo de 2020, notificado por estado 9 de idéntico mes y año, ordenó ejecutante que diera *“...1... cumplimiento a los dispuesto en el artículo 89 del C.G del P., esto es, adjuntando la demanda como mensajes de datos CD, para el demandado...”* (Sic); no obstante, contabilizado desde el día siguiente a la notificación del auto en mención, el término improrrogable otorgado para el fin, fenecía entonces, el día 16 de marzo de 2020, data a partir de la cual se suspendieron los términos judiciales salvo algunas excepciones con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid -19, por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11517, la que fue decretada en principio hasta el 20 de marzo, luego fue prorrogada a través de varios

acuerdos hasta el 30 de junio de la misma anualidad, pues Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

Razones por las cuales, es dable inferir luego, que los cinco días concedidos al extremo ejecutante, comenzaron a transcurrir desde el 10 de marzo de 2020 y fenecieron el 1 de julio de 2020, habida consideración de las suspensiones indicadas; de ahí que si el memorial a partir del cual el demandante pretendió corregir los defectos formales enlistados en el auto inadmisorio, fue presentado por éste el mismo 1 de julio de 2020 a las 5:03 P.M., tal como se puede leer del tenor literal de la constancia de correo electrónico de recepción proveniente de la dirección: dcaceres@nexabpo.com (fls. 22,28. C.1.), dicha radicación según análisis exegético de la norma y contabilización de los períodos descritos, se torna extemporánea, habiendo lugar al rechazo de la demanda como se concluyó en el auto atacado, dado que ya había precluido el horario laboral de dicha dependencia judicial, que finaliza a las 5:00 P.M., recuérdese que el inciso 4 del artículo 109 Ib., a la letra reza que “ *los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”

Circunstancias que dan cuenta de la extemporaneidad del plurimentado escrito de saneamiento, conforme se encuentra soportado además a partir del informe o constancia secretarial visible a folio 19, en que se consignó por empleado del Juzgado “...a la hora de las 5.03 P.M. del día 1 de julio de 2020” (Sic)., y que a voces de lo reglado en el artículo 109 del C. G. Del P., tiene la virtualidad de reflejar la fecha y hora de la recepción de un determinado memorial, así como de patentizar un hecho o evento acaecido que afecte el curso del proceso, para el caso, la fecha de radicación del memorial en cita, que comporta inclusive, un documento público dotado de autenticidad pertinente para acreditar lo enunciado en el mismo (Art. 243 y s.s. del C.G. del P.), máxime si se encuentra suscrito por la secretaria del juzgado de primer grado y frente a su contenido ninguna de las partes expresó inconformidad alguna.

Todo lo cual, permite concluir que la decisión cuestionada será confirmada por ajustarse a los fundamentos normativos descritos y dadas los supuestos fácticos que se evidencian del plenario.

3.3. Sumado a lo anterior, en gracia de la discusión, conviene puntualizar que el hecho que el actor en esa misma oportunidad, 1 de julio de 2020, hubiese procedido a reenviar copia del memorial de subsanación con los adjuntos del caso, al extremo demandado en cumplimiento de lo reglado en las nuevas previsiones del Decreto 806 de 2020, conforme acreditó en documentales adjuntas visibles a folio 32 C.1., no significa, tal como consideró el *a quo*, que deba tenerse por saneada la demanda aunque se hubiese acreditado tal actuación de forma extemporánea, ni mucho menos, que deban dejarse de forma automática sin valor y efecto alguno las determinaciones proferidas en vigencia y con apego al C.G. del P., porque la nueva reglamentación² prevé consecuencias procesales distintas, a decir precisamente de ese requisito que se le exigió al extremo demandante en el *sub examine*, frente al cual el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora indica que “... *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*”

² Que a decir del artículo 16 del Decreto 806 de 2020, lo es desde su publicación, esto es, el 4 de junio de 2020.

Ello en virtud del principio de la retrospectividad de la Ley, aplicable por regla general, ante la falta de precisión del mentado reglamento sobre régimen de transición, que a veces de lo normado en el artículo 624 del C.G. del P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, señala que “... las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos ...”.

Y según el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en indicar: “(...) **Artículo 625. Tránsito de legislación.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”. “(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (subrayas fuera del texto).

Rememórese que sobre dichos aspectos, en reciente Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6687-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-02048-00 del 3 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, defendió que “... Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos...”.

De tal manera que las exigencias deprecadas en el auto inadmisorio, se fundamentaron en una normatividad vigente al momento de su proferimiento y bajo ese mismo amparo se empezó a contabilizar el término para la subsanación, el que como se comprobó fue desatendido, al margen que la norma posterior afecte en sí mismo el presupuesto formal exigido (adjuntar la demanda en copias de forma completa), como se precisó líneas atrás, amén del precedente jurisprudencial transcrito que se estima pertinente traer a colación en este caso en particular.

3.4. Razones todas éstas por las cuales, no hay lugar a revocar la decisión objeto de apelación, a través de la cual el *a quo*, rechazó la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, al tenor del artículo 90 del C.G del P., tras no haberse subsanado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, conllevando a la consecuencia procesal que el mismo estatuto procesal civil vigente consagra, cual es, el rechazo, y que en manera alguna puede considerarse en detrimento del acceso a la administración de justicia, cuando obedece al incumplimiento de una carga procesal en un término improrrogable, que de igual forma no amerita la existencia de una cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 29° Civil Municipal de esta ciudad, el 5 de octubre de 2020 (fl. 20 c.1.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**

K.P.M.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No _____	Hoy 4 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARIA	